



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN LA RED SOCIAL TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El catorce de mayo del año en curso, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito mediante el cual denunció al Partido Revolucionario Institucional por:

- La difusión de diversas publicaciones en la red social Twitter, algunas de ellas identificadas con los hashtags **#MorenaMata** y **#MorenaMiente**, las cuales, a juicio del quejoso, contienen afirmaciones y elementos que actualizan **calumnia** en perjuicio del partido político que representa, al contener acusaciones directas y la imputación de hechos falsos que confunden al electorado de aquellas entidades federativas en las que se celebra un proceso electoral local, en particular en Tamaulipas, Durango e Hidalgo, así como a la ciudadanía en general al estar alojadas en redes sociales.

Por tal motivo, solicita se *proceda a ordenar al Partido Revolucionario Institucional, suspenda todas y cada una de las publicaciones denunciadas, por afectar el principio de equidad en la contienda electoral, así como que se abstenga de incorporar calumnias en su propaganda electoral. Además, en tutela preventiva, solicita se haga un llamado al partido denunciado a que su propaganda de comunicación social se abstenga de incumplir lo mandado por el Instituto Nacional Electoral, y se respeten las normas de propaganda electoral.*

II. Registro de queja, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias preliminares y propuesta de medida cautelar.² El mismo catorce de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022**, se ordenó la admisión de la denuncia y se acordó reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

¹ Visible a páginas 01 a 43 del expediente.

² Visible a páginas 44 a 49 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

- La instrumentación de un Acta Circunstanciada efecto de certificar el contenido de las ligas de internet aportadas por el partido político quejoso en su escrito de denuncia; así como de aquellos sitios de internet que dieran cuenta de los hechos relacionados con el contenido de las publicaciones motivo de queja.
- La atracción de constancias del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/45/2022, relacionadas con la administración de redes sociales del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta **difusión de propaganda calumniosa**, con motivo de la difusión de diversas publicaciones en la red social *Twitter* que pudieran tener impacto en los procesos electorales locales que actualmente se encuentran en curso y en la ciudadanía en general, dado el medio de difusión en el que se encuentran alojadas.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, MORENA denunció al Partido Revolucionario Institucional en esencia, por la presunta difusión de propaganda calumniosa, derivada de la difusión de múltiples publicaciones en la red social *Twitter*, algunas de ellas identificadas con los hashtag *#MorenaMata* y *#MorenaMiente*, toda vez, a decir del actor, contienen afirmaciones y elementos que actualizan calumnia en su perjuicio al tener como propósito influir en el ánimo del electorado (el contenido de las publicaciones denunciadas será detallado más adelante).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado y mediante la figura de tutela preventiva, hacer un llamado al Partido Revolucionario Institucional se apege a la normativa de la materia.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

a) **Documental pública.** Consistente en el Acta circunstanciada que realice la autoridad electoral con motivo de la inspección o verificación de las publicaciones alojadas en los vínculos de internet siguientes:

- https://twitter.com/PRI_Nacional
- https://twitter.com/pri_nacional/status/1524459045800878081?s=24&1=zaVx_2szpr9TVJXdvb2Zg
- https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524449472079704065
- https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524452749785587712
- https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524565024416665602
- https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524450888257093634
- https://twitter.com/PRI_BajaOficial
- https://twitter.com/PRI_BajaOficial/status/1524572054074191877
- https://twitter.com/CDE_PRI_Durango
- https://twitter.com/CDE_PRI_Durango/status/1524435937408679937
- <https://twitter.com/cdeprihidalgo/status/1524493228589920256>
- <https://twitter.com/PRIJALOFICIAL>
- <https://twitter.com/PRIJALOFICIAL/status/1524509592859955200>
- <https://twitter.com/CDEPRINayarit>
- <https://twitter.com/CDEPRINayarit/status/1524461233663090689>
- <https://twitter.com/CDEPRINayarit/status/1524460208243855360>

b) **Técnica.** Consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas.

c) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022



- d) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- ❖ **Acta circunstanciada**³, instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de la publicación alojada en las ligas de internet aportadas por el quejoso, así como de notas informativas difundidas en internet, relacionadas con el contenido de los materiales denunciados.
- ❖ **Documental pública**⁴, consistente en el oficio PRI/REP-INE/037/2022, firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que se acompaña del similar CEN/PRIMX/004/2022, firmado por la Presidenta del Movimiento PRI.MX, del Consejo General de ese organismo público local electoral.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se obtiene esencialmente, lo siguiente:

- ❖ Se trata de once publicaciones realizadas el once de mayo dos mil veintidós.⁵
- ❖ Los perfiles de la red social Twitter en los que se difunden las publicaciones denunciadas son los siguientes:
 - **“PRI  ” @PRI_Nacional**, el cual se trata de un perfil verificado, toda vez que cuentan con la insignia azul de verificación  , la cual de conformidad con los términos y condiciones establecidos por la red social Twitter, permite confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público, así como la identidad del controlador de la cuenta.
 - **@PRI_BajaOficial**, con el nombre usuario “PRI Baja California Oficial”.
 - **@CDE_PRI_Durango**, con el nombre usuario “PRI Durango”.
 - **@cdeprihidalgo**, con el nombre usuario “PRI Hidalgo Oficial”.

³ Visible a páginas 50 a 101 del expediente.

⁴ Visible a páginas 102 a 115 del expediente.

⁵ Cabe señalar que, no obstante que se tienen dieciséis vínculos de internet aportados por el quejoso, cinco de ellos, corresponden a las páginas de inicio de los perfiles de la red social Twitter en los que se llevaron a cabo las publicaciones denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

- **@PRIJALOFICIAL**, con el nombre usuario “*PRI Jalisco*”.
 - **@CDEPRINayarit**, con el nombre usuario “*CDE PRI NAYARIT Oficial*”.
- ❖ De conformidad con el oficio CEN/PRIMX/004/2022, se tiene que, perfiles como en los que ahora se alojan las publicaciones denunciadas pertenecen y son administrados por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en los mismos.
- ❖ Se encuentra el curso el periodo de campañas de los procesos electorales locales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas⁶

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se

⁶ Lo anterior conforme a lo aprobado por el Consejo General de este Instituto el veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante resolución INE/CG1601/2021, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS ÚNICAS DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS Y PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA PARA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2021-2022 EN AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS*, consultable en: http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202110_20_rp_5.pdf, estableciéndose como fin de la etapa de precampañas electorales el 10 de febrero de dos mil veintidós y de conformidad con lo previsto en su Legislación las campañas electorales den inicio el 03 de abril de 2022, en cada una de las elecciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

Calumnia

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁸

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

expresión en materia político – electoral,⁹ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,¹⁰ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.¹¹

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹⁰ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹²

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹³

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay**

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹³ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹⁴.

Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁵
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de

¹⁴ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.

¹⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.¹⁶
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹⁷

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no un mero espectador.¹⁸
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.¹⁹
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de

¹⁶ Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

¹⁷ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

¹⁸ Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

¹⁹ Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.*

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y Twitter, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o Twitter, los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales, generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.²⁰*

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier

²⁰ Véase SUP-REP-542/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, o bien, funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Propaganda política y electoral

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior ha determinado que la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.

Por otro lado, la **propaganda electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse cuestiones como el elemento subjetivo (persona que emite el mensaje), el material (contenido o fraseo del mensaje) y el temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la jurisprudencia **37/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior ha considerado, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para cada etapa.

En este sentido, se puede decir que la **propaganda política no tiene una temporalidad específica**, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

II. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de las publicaciones denunciadas, es el siguiente:

“PRI ” @PRI_Nacional

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
1	https://twitter.com/PRI_Nacional		Se trata de la página de inicio del perfil denominado “PRI  ” @PRI_Nacional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
2	<p>https://twitter.com/pri_nacional/status/1524459045800878081?s=24&1=zaVx2szpr9TVJXdvb2Zg</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:38 hrs.</p>		<p>“Con Morena la pobreza incrementa en nuestro país todos los días. #MorenaMata”.</p>
3	<p>https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524449472079704065</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:00 hrs.</p>		<p>“Este gobierno sigue sin cumplir sus promesas, en 2018 dijeron que bajarían el precio de la gasolina y no solo no la han bajado, sino que, en marzo de 2021, batieron récords históricos, la gasolina Premium se vendió hasta en \$25.50 y la Magna en \$22.35 #MorenaMata”</p>
4	<p>https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524452749785587712</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:13 hrs.</p>		<p>“La incompetencia de Morena nos ha salido muy cara. #MorenaMata”</p>
5	<p>https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524565024416665602</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 20:40 hrs.</p>		<p>“Exigimos a la @FGRMexico investigar los presuntos vínculos del Candidato de Morena en Tamaulipas, @Dr_AVillarreal, con huachicoleros, así como el presunto uso de dinero proveniente del crimen organizado en su campaña. No permitiremos que la delincuencia ensucie la elección.”</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
6	<p>https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524450888257093634</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:06 hrs.</p>		<p>“Es lastimoso ver que dejaron caducar 134 millones de medicinas, mientras tenemos a 9 de cada 10 hospitales sin medicamentos oncológicos. #MorenaMata”</p>

“PRI Baja California Oficial”

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
7	<p>https://twitter.com/PRI_BajaOficial</p>		<p>Se trata de la página de inicio del perfil denominado @PRI_BajaOficial</p>
8	<p>https://twitter.com/PRI_BajaOficial/status/1524572054074191877</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 21:07 hrs.</p>		<p>“Ellos quieren mentir, los números no mienten. Somos el país más peligroso para periodistas, registrando más de 120 mil homicidios y más de 4500 secuestros, 2021 fue el año más violento para las mujeres y es lastimoso como dejaron caducar 134 millones de medicinas #MorenaMiente”</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

“PRI Durango”

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
9	https://twitter.com/CDE_PRI_Durango		Se trata de la página de inicio del perfil denominado @CDE_PRI_Durango
10	https://twitter.com/CDE_PRI_Durango/status/1524435937408679937 Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 12:07 hrs.		“⚠️ Que no te engañen mujer ⚠️ Hoy México es uno de los países más inseguros para ti por su culpa. Durante el primer bimestre del año, en estados que Gobiernan, los feminicidios aumentaron: - 700% en Tabasco. - 300% en Zacatecas. ¡#MorenaMata! #DefendamosDurango”

“PRI Hidalgo Oficial”

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
11	https://twitter.com/cdeprihidalgo/status/1524493228589920256 Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 15:54 hrs.		“Por una mala estrategia en materia de seguridad, más de 120 mil mexicanos han perdido la vida. ¡Los gobiernos de MORENA no saben gobernar! #MorenaMata”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

“PRI Jalisco”

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
12	https://twitter.com/PRIJALOFICIAL		Se trata de la página de inicio del perfil denominado @PRIJALOFICIAL
13	https://twitter.com/PRIJALOFICIAL/status/1524509592859955200 Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 16:59 hrs.		“Este gobierno es un peligro. Estamos a la mitad del sexenio y en el tema de seguridad, los datos son estremecedores, según el informe de la “Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Transnacional”, somos el cuarto lugar de 193 países con más crimen organizado. #MorenaMata”

“CDE PRI NAYARIT Oficial”

No.	Link	Imagen	Contenido de la Publicación
14	https://twitter.com/CDEPRINayarit		Se trata de la página de inicio del perfil denominado @CDEPRINayarit
15	https://twitter.com/CDEPRINayarit/status/1524461233663090689 Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:47 hrs.		“De acuerdo al informe elaborado por la “Iniciativa Global contra el Crimen Organizado Transnacional”, ocupamos el cuarto lugar de 193 países con más crimen organizado. #MorenaMata @PRI_Nacional @alitomorenoc”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

16	<p>https://twitter.com/CDPRINayarit/status/1524460208243855360</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 13:43 hrs.</p>		<p><i>“La ineficiencia de este gobierno nos está matando; la pandemia de Covid-19 ha dejado más de 626 mil mexicanos muertos; somos el país con más personal médico fallecido. #MorenaMata @PRI_Nacional @alitomorenc”</i></p>
----	---	--	--

Del contenido de los materiales publicados, se advierte lo siguiente:

- Se trata de mensajes publicados en la red social *Twitter* que contienen texto e imágenes, que se visualizan en las distintas páginas de perfil de los usuarios que los envían y en la cronología de inicio donde cualquier seguidor o persona interesada en ellos los puede visualizar.
- Se identifica como emisor de las publicaciones al Partido Revolucionario Institucional.
- Contienen imágenes que aluden al partido político MORENA, como responsable de diversas acciones que desde la perspectiva del partido político denunciado han afectado al país, todas ellas tituladas con la frase **“MORENA MATA”**, acompañadas de las frases siguientes:
 - *“9% de la clase media pasó a la pobreza en los últimos 3 años”.*
 - *“La gasolina 50% más cara que en 2018”.*
 - *“México se volvió el cuarto país más peligroso en el mundo”.*
 - *“134 millones de medicinas caducaron”.*
 - *“Más de 3 mil feminicidios”.*
 - *“Más de 120 mil homicidios”*
 - *“36 periodistas asesinados en el sexenio”*
 - *“Más de 4 mil 500 secuestros”.*
 - *“96% de los feminicidios quedan impunes”.*
 - *“México: donde más personal médico murió por COVID en el mundo”.*
- Se visualizan los hashtags *#MorenaMata* y *#MorenaMiente*.
- *“Pero en el PRI seguimos de pie para defender a las familias”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

III. CASO CONCRETO

A) Hashtag *#MorenaMata*

Esta Comisión de Quejas, considera **procedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que su contenido no está amparado en la libertad de expresión, al contener elementos calumniosos, como se explicará enseguida.

Como se estableció previamente, MORENA denunció que, en diversos perfiles de la red social Twitter, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, se publicó contenido acompañado de los hashtags *#MorenaMata* y *#MorenaMiente* que, a decir del quejoso, le calumnian.

Al respecto, esta autoridad considera que, no obstante que el contenido de las publicaciones denunciadas, bajo la apariencia del buen derecho constituyen opiniones críticas que, por exaltadas, molestas, incómodas o perturbadoras que parezcan al denunciante, en apariencia del buen derecho, sólo forman parte de la visión del emisor del mensaje respecto de la situación actual que se vive en nuestro país, en relación con temas como son la inseguridad, la pobreza y el aumento del precio de la gasolina, acompañada de datos estadísticos que dan cuenta de ello, hechos que desde su perspectiva son consecuencia de la inexperiencia para gobernar del partido político que actualmente se encuentra en el poder y que esa circunstancia ha provocado afectaciones graves a las y los mexicanos.

Sin embargo, esta autoridad considera que, con el hashtag *#MorenaMata* que se visualiza en diez de las once publicaciones denunciadas, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se imputa de manera directa y unívoca un delito por el que no se ha establecido la culpabilidad del partido político denunciante o de quienes forman parte de él; por tanto, la medida cautelar solicitada debe concederse, respecto de los mensajes publicados en los vínculos de internet correspondientes a los perfiles de Twitter siguientes:

“PRI ” @PRI_Nacional

1. https://twitter.com/pri_nacional/status/1524459045800878081?s=24&1=zaVx_2szpr9TVJXdvb2Zg
2. https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524449472079704065
3. https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524452749785587712
4. https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1524450888257093634

@PRI_BajaOficial

5. https://twitter.com/PRI_BajaOficial/status/1524572054074191877



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

@CDE_PRI_Durango

6. https://twitter.com/CDE_PRI_Durango/status/1524435937408679937

@cdeprihidalgo

7. <https://twitter.com/cdeprihidalgo/status/1524493228589920256>

@PRIJALOFICIAL

8. <https://twitter.com/PRIJALOFICIAL/status/1524509592859955200>

@CDEPRINayarit

9. <https://twitter.com/CDEPRINayarit/status/1524461233663090689>
10. <https://twitter.com/CDEPRINayarit/status/1524460208243855360>

En primer lugar, cabe referir que ha sido criterio reiterado de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades, por lo que, como se precisó previamente, deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, **no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales como es la calumnia, entendida como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018²¹, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

*...
En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.*

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017²² en el que, medularmente, se estableció lo siguiente:

*...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. **No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.***

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

²¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridica/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf

²² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm&f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una información permitida que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.

Del mismo modo, la referida autoridad jurisdiccional, en recientes determinaciones, como las emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador de claves SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-196/2022, ha establecido que, la imputación de delitos, de los que no se haya emitido la determinación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

correspondiente de una autoridad, no puede permitirse, ni en el marco del debate democrático.

Bajo este contexto, se considera que la frase *#MorenaMata* dentro de la propaganda oficial del Partido Revolucionario Institucional en redes sociales, no está amparada en la libertad de expresión y el derecho a la información, dado que, desde una perspectiva preliminar, podría constituir la imputación de un delito en contra de MORENA²³ y quienes forman parte de él.

Para efecto de lo anterior, es importante señalar que la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “*matar*”, en los términos siguientes:

Matar

verbo transitivo · verbo intransitivo

1. *Quitar la vida a un ser vivo.*
2. *Destruir una cosa inmaterial.*

En ese sentido, se estima que la palabra *matar*, hace referencia al delito de *Homicidio*, previsto en el Código Penal Federal, como se detalla en la siguiente transcripción:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Homicidio

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.

Tipo penal que se prevé a nivel local, en términos similares, tanto en aquellas entidades federativas con proceso electoral local en curso, como en las que corresponden a los perfiles de Twitter en los que se publicaron los mensajes motivo de inconformidad, como se indica enseguida:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 123.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

ARTÍCULO 133. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

²³ Por cuanto hace al partido político, debe tenerse en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el medio de impugnación de clave SUP-REP-0131/2015, en la que, en la parte que interesa, estableció lo siguiente: ... *dichos sujetos [los destinatarios de la calumnia en materia electoral], sí pueden ser personas jurídicas y por tanto partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeritan su imagen ante la ciudadanía y los electores.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 136.- Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

Artículo 213. Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 353.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 97.- Homicidio Doloso. El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.

Al responsable de Homicidio Doloso se le aplicarán de 8 a 20 años de prisión y de 25 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 285.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 86.- Al que prive de la vida a otro se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 329.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Por tanto, debe señalarse que, en el caso, no se cuenta con evidencia en el sentido de que, MORENA o alguna persona vinculada directamente con dicho partido haya sido encontrada culpable del delito de "Homicidio" y, en consecuencia, debe establecerse que, el que se le identifique con el hashtag "*MorenaMata*", bajo la apariencia del buen derecho, sí constituye la imputación de un delito, sin que exista el soporte legal para formular dicho señalamiento y, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho pudieran actualizar calumnia en materia electoral.

A partir de lo expuesto, debe concluirse que, en modo alguno, la expresión señalada contenida en las publicaciones denunciadas, puede considerarse como amparada por la libertad de expresión, pues vincula, desde una perspectiva preliminar propia de sede cautelar, la imputación, de manera directa, unívoca y específica de un delito no comprobado, dirigido a una persona en particular (en el caso, una persona moral, como lo es el partido político, de acuerdo con el criterio jurisdiccional establecido previamente).

Entonces, si en las publicaciones denunciadas se incluye una frase que, en apariencia del buen derecho, excede los límites de la libertad de expresión, esta autoridad considera que, debe ordenarse el retiro de las mismas, ante la afectación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

que, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera generar en el marco de los procesos electorales locales actualmente en desarrollo en diversas entidades federativas.

En conclusión, en el caso particular, debe considerarse que, la expresión *#MorenaMata*, desde una óptica preliminar, se trata de la imputación de un delito hacia el partido político denunciante y, por tanto, trasciende de un tema de interés general y no encuentra cobijo en la libertad de expresión.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera necesario precisar, de manera adicional a lo razonado con anterioridad, las siguientes consideraciones.

Naturaleza y obligaciones de los partidos políticos

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce sus derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, **la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.**

Límites a la libertad de expresión

Conviene reiterar, como se expuso en apartados previos del presente acuerdo, que la libertad de expresión es un derecho fundamental que resulta clave para cualquier régimen democrático, pero que su ejercicio no es ilimitado o absoluto, sino que debe realizarse dentro de los parámetros constitucionales, convencionales y legales establecidos.

Concretamente, el ejercicio de **la libertad de expresión tiene como límite** el respeto a los derechos humanos de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Asimismo, está prohibida toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

De esta forma, la libertad de expresión encuentra como límite aquellas medidas establecidas por ley; que sean necesarias en una sociedad democrática; que tengan un fin legítimo, y que las limitaciones sean proporcionales en relación con el fin legítimo que se pretenda alcanzar.

Lo anterior, tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, párrafos 1 y 2; y 11, párrafos 1 y 2, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 5 y 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, se afirma que el ejercicio de la libertad de expresión en el marco del debate político y electoral goza de una amplia protección y admite expresiones intensas, vigorosas e incluso chocantes, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, siempre que no traspase los límites precisados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Esto es, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión e información frente a otros derechos fundamentales o principios democráticos, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Por tanto, esta Comisión considera, desde una visión preliminar, que la expresión o calificativo empleado por el partido político denunciado “#MorenaMata”, no es una manifestación aislada o espontánea emitida en el ámbito de las redes sociales, sino que, aparentemente, este tipo de expresión que constituye la imputación de un delito forma parte de una posible estrategia o campaña partidista al estar contenida en el perfil oficial de la red social *Twitter* del Partido Revolucionario Institucional a nivel nacional mediante el cual difunde su propaganda, en la que en algunos casos se etiqueta a su dirigente nacional; así como en diversos perfiles del mismo partido político a nivel local, cuestión que rebasa los límites a la libertad de expresión.

En efecto, la expresión objeto de análisis, por sí misma, podría resultar calumniosa por tratarse de la imputación de un delito falso, pero, además, posiblemente se inscribe como parte de una estrategia o campaña partidista que tiene por objeto llamar e identificar al denunciante con la expresión “#MorenaMata”, la cual se vincula de manera inequívoca con la comisión del delito de homicidio y se retoma y reproduce a nivel local en los perfiles del Partido Revolucionario Institucional.

Bajo estas consideraciones, se advierte que se está, en principio, en presencia de propaganda calumniosa que podría extenderse, difundirse e incrustarse entre la ciudadanía, a través de una posible estrategia partidista, en menoscabo de derechos fundamentales y de los principios democráticos a los que deben sujetarse los partidos políticos y sus dirigentes, por las razones y motivos señalados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Por lo anterior, esta autoridad considera que, resulta procedente el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar la suspensión del material objeto de denuncia, al constituir posible calumnia en contra del partido político quejoso.

Los anteriores razonamientos, son consistentes con los que dieron sustento a lo resuelto en el apartado de procedencia de la medida cautelar, en los Acuerdos ACQyD-INE-56/2022 y ACQyD-INE-83/2022, que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en los medios de impugnación de clave SUP-REP-179/2022 y SUP-REP-232/2022, respectivamente.

Efectos.

Luego entonces, se ordena al Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y al referido instituto político que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet detallados en el presente apartado, todas del once de mayo de dos mil veintidós, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

Para tal fin, se ordena notificar el presente acuerdo al Presidente del Partido Revolucionario Institucional a efecto de que, por su conducto, informe a los dirigentes de ese ente político a nivel local en Baja California, Durango, Hidalgo, Jalisco y Nayarit, el contenido de la presente resolución.

B) Tutela preventiva

Tomando en consideración lo anterior y con relación a la expresión "**MorenaMata**", también **es procedente** la solicitud de la medida cautelar planteada por MORENA, en la modalidad de tutela preventiva, atento a los razonamientos que se expresan a continuación.

La adopción de una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva, se concibe como una **protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita** y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Al respecto, es de destacarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, ha señalado que, para la adopción de medidas cautelares, resulta suficiente el análisis del acto denunciado, toda vez que se requiere observar **una potencial transgresión al orden jurídico que resulte evidente, así como la urgencia en la suspensión del acto combatido ante el riesgo de que continúe la conducta que, de manera preliminar, se considera podría ser infractora.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-62/2021 determinó que la tutela preventiva consiste, no solo en abstenerse de realizar una conducta o

²⁴ Ver SUP-REP-10/2018.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio, porque busca prevenir una actividad que a la postre pueda resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños o ilícitos de un acto determinado.

En este sentido, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo.

Así, el razonamiento probatorio en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva exige que la autoridad valore y tome en cuenta las circunstancias y características particulares del caso y, a partir de un juicio de plausibilidad respecto de una conducta aparentemente antijurídica y lesiva, pueda inferir que la conducta que por sí misma o sus condiciones de ejecución comprometen, desde una perspectiva preliminar, los principios electorales tutelados.

Lo anterior no implica pensar que deben probarse hechos futuros (cuestión imposible en la práctica probatoria), sino que, por el contrario, deberán valorarse hechos pasados que indiquen o permitan presumir con determinada plausibilidad (o indiciariamente) que pueden ocurrir de forma inminente.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En el presente caso, como se adelantó, desde una perspectiva preliminar se considera que es **procedente** el dictado de medidas cautelares bajo la figura de la **tutela preventiva**, porque bajo la apariencia del buen derecho se estima que, pudiera actualizarse un riesgo o peligro inminente de que la expresión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

“*MorenaMata*” se trate de una estrategia partidista que se difunda como parte de su propaganda y que con ello se contravenga la normativa de la materia, atento a las razones y fundamentos siguientes.

Por ello, en concepto de esta Comisión, se surten los requisitos para dictar medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, toda vez que, como se ha expuesto en el presente acuerdo, si bien las publicaciones denunciadas, corresponden a fecha pasada, esto es, al once de mayo de dos mil veintidós, de la información que obra en autos, se advierte que la misma es difundida en múltiples sitios web alusivos al Partido Revolucionario Institucional que a la fecha continúan visibles y respecto de las que existe un riesgo latente de que estas acciones puedan repetirse, tomando en consideración que, como ya se dijo, se advierte que se trata de una aparente estrategia partidista carente de espontaneidad.

En consecuencia, lo procedente es, ordenar al **Partido Revolucionario Institucional**, se abstenga incluir en su propaganda difundida por cualquier medio, la expresión “*Morena Mata*”.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

C) Hashtag #*MorenaMiente*

Ahor bien, con relación a la publicación que se inserta a continuación, esta Comisión de Quejas y Denuncias, bajo la apariencia del buen derecho, estima que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión y que por tanto, es **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

“PRI Baja California Oficial”

Link	Imagen	Contenido de la Publicación
------	--------	-----------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

<p>https://twitter.com/PRI_BajaOficial/status/1524572054074191877</p> <p>Fecha: 11 de mayo de 2022. Hora: 21:07 hrs.</p>		<p><i>“Ellos quieren mentir, los números no mienten. Somos el país más peligroso para periodistas, registrando más de 120 mil homicidios y más de 4500 secuestros, 2021 fue el año más violento para las mujeres y es lastimoso como dejaron caducar 134 millones de medicinas #MorenaMiente”</i></p>
---	--	---

En efecto, como ha sido referido en el apartado correspondiente al marco jurídico, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos, esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.²⁵

En ese sentido, desde una óptica preliminar no se advierte que de su contenido o del hashtag *#MorenaMiente* con el que se identifica esa publicación, de manera clara o evidente, realice la imputación de hechos o delitos falsos, sino, como ya se señaló antes, las frases que integran las publicaciones denunciadas, corresponden a una severa opinión crítica del emisor del mensaje en torno al contexto social que actualmente se vive en México.

En este tenor, las frases de la publicación en análisis y el hashtag *#MorenaMiente*, con las que, desde su perspectiva, se le imputan afirmaciones falsas y dañinas que pretenden confundir y engañar al electorado, al responsabilizarlo negativamente de hechos referentes al aumento de la inseguridad en nuestro país y de la caducidad de medicamentos, desde una óptica preliminar, no son suficientes para que esta autoridad interprete en sede cautelar que las expresiones o imágenes contenidas en las múltiples publicaciones denunciadas se dirijan a imputarle algún hecho de carácter ilícito o un hecho falso, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen una perspectiva del emisor del mensaje acerca de temas de actualidad y de interés general para la ciudadanía, que se acompañan de datos estadísticos con los que apoya sus publicaciones, lo cual está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político.

²⁵ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

En efecto, el hashtag, las imágenes y el contenido de la publicación en cuestión, bajo una óptica preliminar, únicamente narran una serie de acontecimientos que han sido ampliamente difundidos y por tanto son del dominio público, aspecto relevante para el caso que nos ocupa, toda vez que la circunstancia de que sean retomados por un partido político, este caso el representante de un partido político, no implica por sí mismo que se deban interpretar como manifestaciones o expresiones dirigidas a obtener un beneficio a favor de una opción política o generar un perjuicio en contra de otra; sino que se trata de la libre circulación de opiniones, en el contexto de la situación que se vive en el país.

En esas circunstancias, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en el contexto de las publicaciones denunciadas, aportan elementos que permiten a la ciudadanía la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática, dado que se trata de expresiones que abonan al debate público y la discusión y crítica de quienes gobiernan actualmente nuestro país, lo cual no es una situación ajena al electorado de las entidades federativas que celebran un proceso electoral local o a la ciudadanía en general.

Por tanto, esas manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión (lo anterior, en el entendido de que esa libertad no es absoluta); aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad de recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de un partido político, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

En el presente caso, bajo la apariencia del buen derecho, la publicación denunciada en su integridad, esto es, tanto el mensaje como el hashtag *#MorenaMiente*, que la identifica tienen cobertura jurídica, toda vez que únicamente se trata de la postura y la crítica dura válida vertida por una fuerza política opositora a aquel del que emana el actual gobierno en México a nivel nacional, respecto de temas de relevancia social que aquejan a todo el país, como lo son, la inseguridad y la salud, mismos que han dado lugar a la emisión de múltiples notas de opinión en todo el país.

Esto es, bajo la apariencia del buen derecho y bajo una óptica preliminar, se trata de la visión de un partido político a la situación social, en los temas de dirección y gobierno emanado de las fuerzas políticas opositoras, lo cual está amparado en la libertad de expresión, por tanto, es posible afirmar que es válida su difusión.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Lo anterior, tal como se señaló en el SUP-REP-40-2016, resuelto en marzo del dos mil dieciséis en el cual se sostuvo:

Una crítica aguda hacia al gobierno, construida bajo situaciones que sólo buscan externar la opinión de un instituto político, aseveraciones que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión de la que goza dicho instituto político.

Los partidos políticos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, a través de cualquier medio o procedimiento de su elección, pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa.

Este criterio, que es aplicable *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, también se encuentra en las sentencias dictadas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-89/2017, SUP-REP114/2018 y SUP-REP-235-2018, en los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que **en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, criterio que ha sido retomado en los expedientes SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-35/2021.**

Por ello, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que, para el emisor del mensaje, los problemas sociales a los que hace mención en sus mensajes, pueden derivarse de acciones realizadas por las políticas del ahora denunciante, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, constituyen la opinión o percepción del responsable de las publicaciones, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de las mismas.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.

Al respecto, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas, resaltando problemas que, desde la perspectiva del emisor del mensaje están presentes en nuestro país, específicamente, en temas como lo son la seguridad, la salud y la economía, no está prohibida a los partidos políticos.

En efecto, el razonamiento que se asentó en el párrafo anterior, debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Más aún que se consideran temas de interés público, al tratarse de opiniones sobre los cuales, la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada, respecto al funcionamiento de un Estado.

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

De conformidad con lo anterior, los materiales denunciados, en modo alguno denotan la imputación de algún hecho o delito falso, sino únicamente, bajo la apariencia del buen derecho, se aprecia que constituyen la opinión crítica o percepción del responsable del material, en torno a temas públicos y de interés general, como son los tópicos de seguridad y salud ya mencionados, por lo que se reitera, ello no se traduce en la imputación de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de la publicación denunciada.

Así, conforme a lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022


Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En este sentido, del análisis preliminar a la publicación objeto de denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para retirar las publicaciones denunciadas, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de las mismas, en torno a temas públicos y de interés general para la ciudadanía mexicana, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Máxime que, diversos medios de comunicación han dado cuenta de notas y hechos públicos que pudieran estar relacionadas con el mensaje que se contiene en los materiales denunciados. Esto es, las publicaciones objeto de inconformidad pudieran tener vínculo con los señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

Título - link de la nota	Imagen
<p>“En pleno desabasto, al IMSS se le caducan 134 millones de medicamentos”</p> <p>https://www.etcetera.com.mx/nacional/en-pleno-desabasto-al-imss-se-le-caducan-134-millones-de-medicamentos/</p> <p>Fecha de publicación: 08 de abril de 2022</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Título - link de la nota	Imagen
<p>“Desmiente IMSS reportaje sobre medicamentos caducados, “fue un error de suma”</p> <p>https://www.reporteindigo.com/reportaje/desmite-imss-reportaje-sobre-medicamentos-caducados-fue-un-error-de-suma-senalan/</p> <p>Fecha de publicación: 10 de abril de 2022</p>	
<p>“LOS ASESINATOS DE PERIODISTAS: VIOLENCIA Y VACÍO”</p> <p>https://corrientealterna.unam.mx/justicia-e-impunidad/asesinatos-de-periodistas-mexico-violencia-y-vacio/</p> <p>Fecha de publicación: 10 de mayo de 2022</p>	
<p>“México, sólo detrás de Ucrania en riesgo para periodistas”</p> <p>https://www.razon.com.mx/mexico/mexico-segundo-pais-peligroso-ejercer-periodismo-ucrania-hrw-481111</p> <p>Fecha de publicación: 04 de mayo de 2022</p>	
<p>“Repuntan homicidios en México; feminicidios y secuestros siguen a la baja: SSPC”</p> <p>https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/homicidios-dolosos-femicidios-y-secuestros-siguen-a-la-baja-en-mexico-sspc/</p> <p>Fecha de publicación: 20 de abril de 2022</p>	
<p>“Resultados disparejos en la lucha contra la delincuencia y la violencia”</p> <p>https://www.economista.com.mx/opinion/Resultados-disparejos-en-la-lucha-contra-la-delincuencia-y-la-violencia-20220424-0086.html</p> <p>Fecha de publicación: 24 de abril de 2022</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

Título - link de la nota	Imagen
<p>“México es el 4to país con mayor criminalidad en el mundo: estudio”</p> <p>https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/05/06/mexico-es-el-4to-pais-con-mayor-criminalidad-en-el-mundo-estudio/</p> <p>Fecha de publicación: 06 de mayo de 2022</p>	

De esta manera, las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso**, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas, la conclusión debe ser que la misma: no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso a la quejosa de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En tales circunstancias, en el caso en análisis, si bien las expresiones que contienen los promocionales denunciados pudieran resultar incómodas para quien resulta involucrada en la crítica, se considera que la misma no puede ser prohibida en el contexto del debate democrático. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

11/2008,²⁶ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

A conclusión similar arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-60/2021, el cual no fue controvertido y, ACQyD-INE-63/2022, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del SUP-REP-188/2022, criterio retomado por la Sala Especializada de ese órgano jurisdiccional al resolver el expediente SRE-PSC-56/2022.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, respecto de las publicaciones que contienen la expresión **MORENA MATA**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, del presente acuerdo.

²⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-112/2022

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/291/2022

SEGUNDO. Es **procedente** la medida cautelar solicitada por MORENA **bajo la figura de tutela preventiva**, en términos de lo precisado en el considerando **CUARTO, apartado B**, del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena al Presidente Nacional y presidentes locales en Baja California, Durango, Hidalgo, Jalisco y Nayarit, del Partido Revolucionario Institucional y al referido instituto que, de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de tres horas, realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias y suficientes para eliminar las publicaciones que se encuentran alojadas en los vínculos de Internet detallados en el presente apartado, todas del once de mayo de dos mil veintidós, así como de cualquier otra plataforma electrónica o impresa bajo su dominio, control o administración, debiendo informar de su cumplimiento, dentro de las seis horas siguientes a que eso ocurra.

CUARTO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, se abstenga incluir en su propaganda difundida por cualquier medio, la expresión "**MORENA MATA**".

QUINTO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

